

PROPIEDAD Y DESTINO DE LOS INGRESOS PROCEDENTES DE VISITAS DE LOS TURISTAS

(DICTAMEN)

Se nos pregunta a quién pertenecen los fondos procedentes de las cuotas que pagan los turistas por visitar las catedrales. Según unos son bienes de fábrica. Otros piensan que son bienes del Cabildo, y hay quien piensa que pertenecen por igual a la una y al otro. Se desea, además, saber cuál es el destino que debe darse a esos bienes. He aquí nuestro sentir.

ADVERTENCIAS PREVIAS

1.º Los bienes que se muestran a los turistas no son necesariamente bienes de fábrica; pueden serlo de Cabildo, el cual, como persona moral, es también sujeto de derechos patrimoniales (can. 1.499, § 2), cuya administración corresponde al mismo Cabildo (bajo la vigilancia del Ordinario; can. 1.519, § 1). No tratamos aquí de esos bienes. Y si lo que ven los turistas, previo el pago de la cuota de entrada, fueran bienes en parte del Cabildo y en parte de la fábrica, el dinero procedente de las cuotas sería indudablemente del Cabildo *pro rata parte* del valor turístico (no de su cantidad) de esos bienes del Cabildo. Los bienes del Cabildo quedan, pues, fuera de nuestra cuestión.

2.º La doctrina canónica moderna propende a considerar la fábrica como persona distinta de la Iglesia Catedral (V. WAGNON, en *Dictionnaire de Droit Canonique*, Art. «Eglises», fasc. XXV, col. 192 ss). Las razones de esta distinción son, a nuestro parecer, muy fundadas en diversos cánones del Código. Para nuestro asunto, esta distinción es inoperante, por lo cual trataremos el caso como si no hubiera más que dos personas jurídicas en la cuestión: el Cabildo y la fábrica.

Respuesta a la cuestión

El dinero que paga un turista por ver la Catedral significa una prestación contractual cuya contraprestación es una actividad: la del que enseña y explica la Catedral y sus tesoros. Se trata, pues, de un contrato sinalagmático: «do ut facias».

Los términos de estas relación contractual son por una parte el turista, por otra el Cabildo; no la fábrica. En cuanto al turista, creo que no hay dificultad. En cuanto al segundo término de la relación, he de probar que no es la fábrica, sino el Cabildo.

No es la fábrica. La razón no puede ser más simple: la fábrica no enseña porque no puede enseñar nada. Para convencerse de ello no hay sino mirar la naturaleza de la persona no colegial que es la fábrica. Esta consiste en un conjunto de bienes personalizados, entre los cuales está el mismo templo catedral (cfr. advertencia 2.^a), sus dependencias y los objetos en ellas contenidos, adquiridos por cualquier modo legítimo. Estos bienes personalizados por el Derecho obran por medio de su administrador, que es el Obispo con el Cabildo (can. 1.182, § 1). Mas es de advertir que los actos de estas personas (lo mismo que los de cualquier otra persona moral) son muy limitados y están determinados por su fin. Particularmente las personas no colegiales tienen una actividad muy restringida. El Código no la señala; se limita a remitir a los lugares pertinentes (can. 100, § 2). Así, sería necio decir que un hospital, en cuanto fundación, raciocina o escribe libros. Porque algunos parecen creer que porque estas personas morales tengan síndico o administrador pueden realizar cualquiera clase de actividades. No es esa su misión. La fábrica de una iglesia no puede, por ejemplo, montar en bicicleta o contratar un médico para sus enfermedades, aunque el administrador pueda hacer estas cosas. La personalización de los bienes de fábrica significa solamente que hay un sujeto (fingido o real, esto es discutible) a quien esos bienes pertenecen. La actividad de esos bienes personalizados se limita a conservarse, mejorarse y emplearse en sus destinos, que son el culto de la Catedral y la conservación, reparación y decoro del templo. Esto es lo que hacen esos bienes por medio de sus administradores. Pero la fábrica no puede enseñar álgebra, ni arte, ni explicar el valor histórico y arqueológico de un objeto propio ni ajeno. El administrador de fábrica que hace eso, no lo hace en cuanto administrador, ni su acto físico-personal es acto de la persona moral fábrica. «La fabrique n'exerce que de droits patrimoniaux», dice sensatamente WAGNON (o. c.,

col. 194). La fábrica, pues, no enseña la catedral a los turistas, porque no puede enseñarla.

Es el Cabildo. Excluída la fábrica, creo que no queda sino decir que es el Cabildo. Este es el encargado de la custodia de los bienes; tiene obligación de custodiarlos con diligencia, no tiene obligación de enseñarlos a los turistas, sino sólo de emplearlos en el culto de la catedral. Si hay una custodia de valor, la pondrá al uso el día del Corpus, pero otro día cualquiera no tiene más misión que custodiarla con seguridad. Hay un turista que desea verla; el Cabildo se la muestra y le explica su historia y sus méritos. El turista paga este favor. ¿A quién? A quien se la enseña, es decir, al Cabildo. Luego la cuota del turista pertenece a la mesa capitular.

Una dificultad y su solución

El Cabildo no enseña a los turistas sus bienes propios, sino los de la fábrica; luego no puede lucrar para sí las cuotas de los turistas.

Respuesta.—Pase la premisa y se niega la consecuencia y la conclusión. El Cabildo no es dueño de los bienes de fábrica, pero sí es su poseedor legítimo y puede, en virtud de esa posesión, enseñarlos y cobrar por ese servicio voluntario.

No es este lugar para extendernos en la complicada materia de la posesión. Nos limitaremos a indicar los datos necesarios para la solución de la dificultad.

No negaremos que las personas jurídicas no colegiales puedan poseer por medio de sus síndicos, ya que estos actos pertenecen a la vida de esas personas. Particularmente adquieren la posesión *pro suo* de los frutos de los bienes personalizados, mediante la cual hacen suyos esos frutos. El Código Civil español parece admitir esta facultad explícitamente (art. 38); decimos «parece» porque hay más de un motivo para dudar si la palabra «poseer» tiene en ese texto un sentido técnico. Pero además de la posesión *pro suo*, los juristas romanos admitían ya la posesión *pro alio*, *alieno nomine*, *pro alieno*. El concepto parece haber evolucionado del Derecho romano clásico al justiniano (cfr. ALBERTARIO: *Possesso e quasi possesso*, (Milán, 1946) p. 56-62): en este último la posesión *pro alieno* significa toda posesión no *animo domini facta* e incluye, aparte de otras posesiones, la del colono, depositario, comodatarío, precarista, acreedor pignoraticio, secuestrario, etc. (ALBERTARIO). De la vigencia de estas ideas en el Derecho medieval no hay por qué

insistir. El artículo 432 de nuestro Código Civil admite, en general, los dos conceptos de posesión: «o en el de dueño, o en el de tenedor de la cosa o derecho para conservarlos o disfrutarlos, perteneciendo el dominio a otra persona». En la doctrina actual alemana se acepta también la posesión *pro alieno* «a título de arrendamiento comodato, depósito, prenda, administración, etc.» (ENNECERUS-KIPP-WOLFF: *Tratado de Derecho civil*, versión española, vol. 3, 1.^a parte [Barcelona, 1944], p. 40). Y si alguien rehusara admitir esa posesión, habida cuenta de que sus efectos no son los que señala el Código Civil español (art. 466 ss), le responderíamos que la determinación de los efectos de esa institución jurídica corresponde a las legislaciones positivas y que el Código canónico no ha recogido normas sobre el asunto. El Código alemán habla de subposeedores (§ 868), de posesión inmediata, de custodia, de tenencia (Cód. Civ. esp., art. 430, ap. 1), figuras todas más o menos identificables con la posesión y que son aplicables a nuestro caso.

Estas someras indicaciones bastan, según creemos, para dar cumplida respuesta a la objeción. El Cabildo custodia los bienes catedralicios y los posee *pro alieno* a título de custodia y de administración. El enseñarlos con las debidas garantías no es obstáculo a la seguridad de su guarda ni a la rectitud y eficacia de su administración. Puede, por tanto, enseñarlos si le place y cobrar por enseñarlos si hay gente dispuesta a pagar dinero por verlos.

Otra objeción

«Res fructificat domino». El dueño de los tesoros de la Catedral es la fábrica. Las cuotas de los turistas son frutos de los tesoros de la Catedral. Luego las cuotas son para la fábrica.

Respuesta.—Se concede la mayor; se pasa la primera menor, se niega la segunda menor y la conclusión.

El concepto jurídico de fruto es bastante elástico y su determinación concreta pertenece a la ley o a la costumbre. Entra en el Derecho primitivo, con una fisonomía natural clara; son frutos las plantas del campo, las crías del ganado, la lana, la leche. Luego entra en juego un aspecto económico-social que rebasa la idea natural de fruto, por ejemplo, la caza de un bosque, los cortes periódicos de árboles, los minerales de una mina, las piedras de una cantera. Por este camino se llegó a considerar como frutos los réditos de cualesquiera bienes, incluso pecuniaros (BONFANTE: *La proprietà*, vol. 2 [Roma, 1926], p. 156 ss.).

La regla general de los frutos es que pertenecen al dueño de la cosa madre (*accessorium sequitur principale, partus sequitur ventrem...*). Mas el determinar si un algo es fruto en sentido jurídico, es cosa que plantea muchas dificultades en la doctrina y en la práctica del Derecho. Así, nuestro Tribunal Supremo, en sentencia de 28 de enero de 1947, declaró que las acciones nuevas que emite una sociedad no pueden considerarse como fruto de las acciones primitivas, *pues el fruto es algo producido por la cosa que la da*, y dichas acciones dependen en su nacimiento de los órganos estatutarios sociales (cfr. CASTÁN: "*Derecho Civil español común y foral*", vol. 1 [Madrid, 1949], p. 628).

El Código español distingue los frutos en naturales, industriales y civiles. «Son frutos naturales las producciones espontáneas de la tierra, y las crías y demás productos de los animales.

Son frutos industriales los que producen los predios de cualquier especie a beneficio del cultivo del trabajo.

Son frutos civiles el alquiler de los edificios, el precio del arrendamiento de las tierras y el importe de las rentas perpetuas, vitalicias u otras análogas» (art. 355).

No hay duda de que las cuotas de los turistas no son frutos naturales ni industriales. Pero tampoco son civiles, ya que éstos son réditos derivados de una relación jurídica permanente constituida sobre la cosa, como el alquiler y el arrendamiento. Quien arrienda una cosa por dinero considerará éste como fruto de aquélla; quien se limita a mostrarla por dinero no considerará éste como fruto de aquélla, sino como fruto de su actividad positiva o permisiva. Hay quien paga por ver enanos en una barraca de feria. Ese dinero no es fruto de los enanos, sino que pertenece al que monta la barraca, el cual paga a los enanos y se queda con el resto.

No se nos oculta que aguzando el ingenio se puede discutir sin término a base de un concepto tan amplio y elástico como el de fruto jurídico. En cambio, en el Código canónico tenemos un argumento que nos parece decisivo. El canon 2.346 establece que si alguien osara impedir que perciban los frutos o rentas (*fructus seu redditus*) de bienes eclesiásticos, aquellos a quienes en derecho les pertenecen, queda excomulgado hasta tanto que haya restituido íntegramente esos bienes, suprimido el impedimento y obtenido la absolución de la Silla apostólica. El impedimento de que se habla en este canon será de ordinario positivo, pero no hay inconveniente en concebirlo como delito de omisión. Así, el administrador que tiene en su poder títulos o láminas de la Deu-

dá pública y no los deposita en el Banco con el encargo de que corte los cupones a sus vencimientos y los cobre, tendrá que hacer él mismo esas operaciones. Y si deliberadamente las omite y deja pasar el plazo hábil para cobrar, habrá impedido que los frutos sean percibidos por la persona eclesiástica a quien pertenecen, quedando, en consecuencia, excomulgado.

Si las cuotas de los turistas fueran fruto de los bienes de fábrica, resultaría que los Obispos y los canónigos tendrían obligación de abrir sus catedrales a la visita de los turistas, y los que no lo hacen están excomulgados, tienen que hacerlo inmediatamente, pedir la absolución y restituir. Y los que enseñan una parte y no otra, por ejemplo, el archivo, tienen la misma pena y las mismas obligaciones. ¿Habrá quien admita esta censura y estas obligaciones?

Objeción tercera

Enseñar la Catedral y sus tesoros es un acto de administración de los bienes de fábrica. El administrador de los bienes eclesiásticos, en nuestro caso el Cabildo, no puede cobrar por sus actos de administración. Luego el Cabildo no puede cobrar por enseñar la Catedral y sus tesoros.

Respuesta.—Se niega la mayor y la conclusión. En cuanto a la menor, tendríamos que explicarla; porque el administrador puede cobrar por su oficio las cantidades tasadas por arancel o por costumbre. Estas cantidades obvencionales corresponden al administrador por serlo, *vi officii*, como parte de su sueldo. Pero como norma general, el administrador realiza su misión obligatoriamente en virtud de la encomienda de esos bienes que la Iglesia le ha entregado, tenga o no tenga derechos especiales por sus actos particulares de administración.

Mas, dejando aparte este tema, insistamos en que el acto de enseñar la Catedral y sus tesoros no encaja en la noción de acto administrativo de los bienes eclesiásticos.

La doctrina común entiende por administración la conservación y custodia de los bienes y las operaciones necesarias para la conservación y aumento de las rentas y frutos de los bienes eclesiásticos y para su distribución o destino en los fines de esos bienes. El *Codex* da normas de administración en los cánones 1.518-28. En el primero de esos cánones da la norma general de que el administrador cumpla su oficio con la diligencia de un buen padre de familia: a continuación ha elencado

seis actos principales de administración. Más ampliamente, BONET (*El patrimonio eclesiástico*, [Salamanca, 1950], p. 142 s.) señala hasta veintiún actos administrativos. Ni en la noción comúnmente admitida, ni en la regla del *bonus paterfamilias*, ni en el elenco legal, ni en los actos que la doctrina señala como administrativos, hallamos el menor indicio de que el enseñar la Catedral a los turistas pueda considerarse como un acto de administración de los bienes de fábrica. Tenemos, en cambio, razones que persuaden lo contrario: principalmente la obligatoriedad del acto administrativo (can. 1.523); la cual es tan grande, que el administrador que la abandona está obligado a restituir a la persona eclesiástica dueña de los bienes aquellos provechos que dejara de percibir por abandono en la administración (can. 1.528). Con arreglo a estas normas el Cabildo no podría dejar de enseñar los tesoros catedralicios a los turistas que lo desearan, ni una vez abierta la Catedral a las visitas, podría el Cabildo cerrarla ni sustraer a la visita ninguno de los tesoros en ella contenidos. Suponemos que nadie aceptará estas desorbitadas consecuencias.

De iure condendo, podría tal vez, en un futuro más o menos lejano, legislarse sobre el tema y convertir esa exposición turística en acto de administración en los términos que la ley estableciera. No es imposible. La historia del Derecho canónico registra cambios más radicales que éste. Así, la doctrina clásica repudiaba unánimemente la licitud de la usura. Los usureros, dice Alejandro II, «utriusque Testamenti pagina damnantur» (c. 4, X, V, 19) y contra ellos el derecho de las Decretales contenía toda clase de penas, incluso la deposición de los clérigos. Modernamente, la organización de la economía ha hecho prevalecer el concepto de la fecundidad del dinero, y en la actualidad el préstamo a interés bajo diversas formas no sólo está admitido en la ley de la Iglesia, sino también preceptuado (cáns. 1.523, 4.º; 1.531, § 3; 1.547; 533, 1.º y 2.º; 549). Un cambio semejante podría tener lugar en nuestra materia, aunque no lo creemos, principalmente porque ello implicaría un gravamen o servidumbre sobre los bienes de valor turístico de las catedrales, mal avenida con el dominio exclusivo e independiente que a la Iglesia compete sobre sus bienes propios. En todo caso, mientras esa ley no se dé, hoy no podemos llamar acto de administración a la exposición pública de los bienes de valor turístico de las catedrales.

DESTINO QUE DEBE DARSE A ESOS BIENES. PODERES DEL PRELADO

Las rentas de fábrica y los bienes de la mesa capitular tienen destinos distintos, por ser distintas las personas morales sujeto de dominio de esos bienes. Las primeras se han de invertir en reparar y decorar el templo y en el ejercicio del culto (can. 1.182). Los bienes capitulares tienen condición de dote benefical y sirven para el sustento y retribución de los canónigos y para responder de las obligaciones económicas del Cabildo como tal. Lo restante no puede distribuirse entre los canónigos, sino que se capitaliza en el fondo de reserva.

Pero a pesar de esta neta distinción, no es imposible el paso de capitales de uno a otro fondo. El canon citado 1.182 señala el ejercicio del culto como fin de la fábrica, pero el culto necesita, ante todo, el ministro, cuya retribución con cargo a la fábrica en caso de necesidad no es ilegal (supuesta una ley previa del Obispo, para evitar fáciles alucinaciones de los beneficiados). Ahora bien: los ministros del culto catedralicio son los canónigos (can. 413, § 1.º). Por otra parte, el Código obliga a los Obispos y a los canónigos a restaurar la Iglesia, «*pro rata proventuum*», cuando la fábrica es insuficiente (can. 1.136, 1.º). Tal ha sido siempre la práctica de la Iglesia, antes y después de la separación de sus bienes en episcopales, capitulares y catedralicios. La redacción del canon 1.186, referida a sus fuentes históricas, revela bien a las claras que los bienes del beneficio se consideran como unidos a los de la iglesia; véase el número 2: «*ii qui fructus aliquos ex ecclesia provenientes accipiunt*», con cuya fórmula se expresa al párroco (VROMANT: *De bonis ecclesiae temporalibus* [Bruselas, 1935], p. 203), aunque éste percibe réditos del beneficio parroquial, no de la fábrica.

Hay que advertir, además, que los legisladores del Código no tuvieron en cuenta esos bienes que modernamente han aparecido con el crecer del turismo; por lo cual en la aplicación de las leyes a nuestro caso hay que mirar tanto al espíritu de la legislación como a la materialidad de una norma determinada y, sobre todo, a la analogía y a la equidad (*bonum et aequum*). En las dos normas citadas se ve que el espíritu del Código es que la fábrica económicamente poderosa subvenciona al canónigo económicamente débil, y al revés.

Con todo esto en cuenta y salvo el derecho particular de los estatutos capitulares (can. 410), señalaríamos los siguientes destinos en los que pueden invertirse las cuotas de los turistas:

A) Ante todo, el fondo de los turistas habrá de soportar los gastos que implique la organización de «cicerones» y otros dependientes necesarios para que la visita sea cortés, amable e instructiva. El turista que paga tiene derecho a ello. Lo mismo diremos de los *stands*, vitrinas, etc., en que se exponen los objetos. A este propósito no estará de más recordar la obligación natural y positiva (can. 1.524 y Litt. Encyc. *Quadragesimo anno*, 15 mayo 1931; A. A. S., 23, 177) de asignar a esos dependientes un salario decoroso y justo, para que puedan cumplir bien su misión, sobre todo ante los visitantes extranjeros. La advertencia vale en especial para las catedrales en las que los ingresos turísticos son grandes.

B) Como bienes beneficios, estas cuotas se emplearán en el sustento de los canónigos, en forma de gruesa o de distribuciones, en el caso de que sus dotaciones no sean congruas. Y estimamos que una canonjía no es congrua si no alcanza las dos mil pesetas mensuales. Esperamos que nadie nos tachará de exagerados. Por la misma razón, con ese dinero se podrán construir o adquirir habitaciones para los canónigos, fondos de valores públicos para tener réditos; se pueden hacer fundaciones pías para los canónigos o para los beneficiados y servidores de la Catedral, etc.

C) En la conservación y restauración de los bienes que se enseñan. Parece muy razonable que si los turistas pagan por ver una custodia o un restablo deteriorados, se restauren con fondos del turismo. Por este capítulo cualquiera verá cuan grande cantidad puede destinarse a fines que normalmente corren a cargo de la fábrica. En cambio, en términos de estricto Derecho, no nos parecería correcto destinar ese dinero a finalidades de fábrica que nada tengan que ver ni con el Cabildo ni con el turismo.

D) En la reparación urgente de una bóveda que amenaza ruina o en la adquisición de un objeto urgente y necesario para el culto y otras cosas similares; pero esto sólo cuando la fábrica no tenga fondos para soportar esos gastos urgentes.

Por último, recordaremos que corresponde al Ordinario del lugar no sólo velar, sino, además, legislar sobre la administración de bienes eclesiásticos, «habita ratione iurium, legitimarum consuetudinum et circumstantiarum» (can. 1.519).

TOMÁS G. BARBERENA.